



La considerable falta que hace muchos años experimenta el Ejército, que fue preciso completar con la saca de doce mil hombres de Milicias el año de mil setecientos setenta, y con quintas generales en los de setenta y tres, setenta y cinco, y setenta y seis, la qual, segun los informes de varios Oficiales de graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi Supremo Consejo de Guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los Militares mis Augustos Predecesores, desde los Señores Reyes Don Carlos Primero, y Don Felipe Segundo; los graves perjuicios que se siguen al Estado y á la disciplina de mis Tropas con la dilacion del castigo de los Reos, y libertad de los inocentes que sufren largas prisiones ínterin se deciden las competencias, que tan freqüentemente se suscitan entre las demás Jurisdicciones, y la de Guerra, ocupando á mis Fiscales y Ministros de los Tribunales Superiores mucha parte del tiempo necesario á su Ministerio, han llamado mi atencion; y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por quantos medios sean posibles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dejarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el



Servicio Militar son demandados solamente ante sus Jueces naturales : he resuelto , para cortar de raiz todas las disputas de Jurisdiccion , que en adelante los Jueces Militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los Individuos de mi Ejército , ó se les fulmináren de oficio , exceptuando únicamente las demandas de Mayorazgos en posesion y propiedad , y particiones de herencias , como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares , sin que en su razon pueda formarse , ni admitirse competencia por Tribunal , ni Juez alguno bajo ningun pretexto : que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se halláren pendientes , así civiles como criminales : que los Jueces y Tribunales con quienes estén formadas , pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la Jurisdiccion Militar , á efecto de que proceda á lo que corresponda segun Ordenanzas , en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas , y en los que no y civiles se arreglen á las Leyes y disposiciones generales ; y que los que cometan qualquiera delito , puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion Ordinaria , que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria , y la pasará luego con el Reo al Juez Militar mas inmediato , guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones , resoluciones Reales , Ordenes , Pragmáticas , Cédulas ó Decretos , los quales todos de qualquier calidad que sean , de motu proprio , cierta ciencia usando



de mi autoridad y Real poderío, las revoco, de-  
 rogo y anulo; ordenando, como ordéno, que  
 en lo succesivo queden en su fuerza y vigor las  
 penas impuestas por las citadas Cédulas, Prag-  
 máticas, Reales Decretos y Resoluciones, pero  
 que deberán imponerse á los Individuos de mis  
 Tropas por los Jueces Militares, por ser esta mi  
 Real deliberada voluntad. Tendréislo entendido,  
 y comunicareis las órdenes que convengan á su  
 cumplimiento, en el concepto de que iguales  
 Decretos á éste dirijo á mis Consejos de Estado,  
 Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda.=  
 Señalado de la Real Mano.= En Aranjuez á *2*  
 de Febrero de 1793.= Al Conde del Campo  
 de Alange.=



de mi autoridad y Real poderio, las revoco, de-  
logo y anulo; ordenando, como ordeno, que  
en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las  
penas impuestas por las citadas Cédulas, Prag-  
maticas, Reales Decretos y Resoluciones, pero  
que debetan imponerse á los individuos de mis  
Tropas por los Juces Militares, por ser esta mi  
Real deliberada voluntad. Tendráislo entendido,  
y comunicareis las órdenes que convengan á su  
cumplimiento, en el concepto de que iguales  
Decretos á este diño á mis Consejos de Estado,  
Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda.  
Señalado de la Real Mano. En Aranjuez á  
de Febrero de 1793. = Al Conde del Campo  
de Alange. =